



CIRCULAR INFORMATIVA Nº 4/2024

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

- 1. TERRITORIO COMÚN**
 - 1.1. Negocios con Paraguay.
- 2. TERRITORIOS FORALES**
 - 2.1. ÁLAVA**
 - 2.1.1. Actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2024.
 - 2.2. GIPUZKOA**

Sin novedades legislativas relevantes.
 - 2.3. BIZKAIA**
 - 2.3.1. Comunicación tributación consolidación fiscal, cese y variaciones en composición del Grupo en el Impuesto sobre Sociedades.
 - 2.3.2. Comunicación relativa a los grupos de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido, inicio, cese y variaciones en su composición.
 - 2.3.3. I.V.A.: Plazos de inscripción en el Régimen de Devolución Mensual.
- 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS**
 - 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
 - 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.
- 4. CONVIENE RECORDAR**
 - 4.1. Segundo plazo de pago IRPF 2023.
 - 4.2. Período para la devolución por parte de la Administración de las declaraciones de I.R.P.F. y del Impuesto sobre Sociedades.
 - 4.3. Entrada en vigor de BATUZ.
 - 4.4. Obligación de auditar.
 - 4.5. Cese paulatino de la reducción de tipos de I.V.A.
 - 4.6. Actualización de la renta en los arrendamientos.
 - 4.7. Bienes de Inversión a efectos del IVA
 - 4.8. Capital social en las Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- 5. FLASHES tributarios**

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Convenio entre el Reino de España y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión o elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Santo Domingo el 25 de marzo de 2023. (B.O.E. 29/07/2024).

El texto consta de 28 artículos y un Protocolo.

Los artículos 1 y 2, regulan el ámbito de aplicación subjetivo (el cual se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes) y material (respecto a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de ellos cualquiera que sea el sistema de su exacción).

En particular en España, los impuestos a los que se aplica son: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Los artículos 3 a 5, contienen las definiciones generales y la de residente y establecimiento permanente.

Los artículos 6 a 20, determinan las reglas relativas a la imposición sobre las rentas inmobiliarias -art. 6-; beneficios empresariales -art. 7-; transporte marítimo y aéreo -art. 8-; empresas asociadas -art. 9-; dividendos -art. 10-; intereses -art. 11-; cánones o regalías -art. 12-; ganancias de capital -art. 13-; rentas del trabajo dependiente -art. 14-; remuneraciones en calidad de consejeros y directores -art. 15-; rentas de artistas y deportistas -art. 16-; pensiones -art. 17-; retribuciones por función pública -art. 18-; estudiantes -art. 19-; y otras rentas -art. 20-.

El artículo 21, preceptúa los métodos para eliminar la doble imposición.

El artículo 22, recoge la aplicación de los criterios de no discriminación.

El artículo 23, contempla el procedimiento amistoso en caso de discrepancia con la forma de aplicación del Convenio.

El artículo 24, incluye una cláusula de intercambio de información entre las respectivas autoridades competentes.

Los artículos 25 a 28 recogen, respectivamente, las disposiciones relativas a la no incidencia de las disposiciones del Convenio en los privilegios de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, a la limitación en los beneficios del Convenio, a la entrada en vigor y su denuncia.

Por último, se contiene un Protocolo anejo, en el que se establece que los comentarios del Modelo de convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE, en su versión de 2017, servirán de orientación para la interpretación de las disposiciones establecidas en los artículos 5 -establecimiento permanente- y 7 -beneficios empresariales- del presente Convenio.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Foral 20/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 30 de julio. Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2024 (B.O.G. 07/08/2024).



La Diputación Foral de Álava establece, para 2024, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades o programas deben cumplir.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida el 45 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades declaradas prioritarias, incluso en virtud de contrato de patrocinio publicitario o de convenios de colaboración.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán deducir de la cuota íntegra el 45 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario o de convenios de colaboración.

2.2. GIPUZKOA

Sin novedades legislativas relevantes.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Orden Foral 237/2024, de 9 de julio, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba la comunicación de datos relativa al Régimen Especial de Consolidación Fiscal en el Impuesto sobre Sociedades. Declaración censal (B.O.B. 17/07/2024).

Se aprueba la Comunicación de datos relativa al Régimen Especial de Consolidación Fiscal en el Impuesto sobre Sociedades. Declaración censal, unificando en un único formulario la comunicación de alta en el régimen de consolidación fiscal, la relativa a las variaciones en la composición del grupo fiscal, así como la renuncia a la aplicación de dicho régimen.

Su presentación es **exclusivamente telemática**.

Los **plazos para presentar** la Comunicación de datos relativa al Régimen Especial de Consolidación Fiscal en el Impuesto sobre Sociedades. Declaración censal serán los siguientes:

- a) En caso de la comunicación del alta, dentro del último mes del período impositivo inmediato anterior al que deba surtir efectos.
- b) No obstante, en el supuesto de un grupo fiscal constituido en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 85.1 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades, cuando la entidad representante se determine conforme a lo previsto en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 83.2 de dicha Norma Foral, la comunicación de su identidad se realizará dentro de los tres primeros meses del período impositivo.
- c) En caso de comunicación de variaciones en la composición del grupo fiscal, en el plazo de un mes desde que finalice el período impositivo.
- d) Cuando se renuncie a la aplicación del régimen de consolidación fiscal, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.

2.3.2. ORDEN FORAL 238/2024, de 9 de julio, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba la comunicación de datos relativa al



régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido (B.O.G. 17/07/2024).

Se aprueba la comunicación de datos relativa al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se establece la obligatoriedad de presentación de la comunicación de datos relativa al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la **sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia** mediante la cumplimentación de un formulario que a estos efectos se ponga a su disposición en dicha sede.

La presentación de la Comunicación de datos se efectuará, con carácter general, en el **mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deban surtir efecto las opciones o renunciaciones** que se comuniquen a través del mismo, con las siguientes **excepciones**:

a) Cuando se produzcan modificaciones a lo largo del año que afecten a las entidades del grupo que aplican el régimen especial, se presentará dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en que se produzca la modificación.

b) En los supuestos de inicio de actividades empresariales o profesionales o de inicio de una actividad que constituya un sector diferenciado respecto de otras que venían desarrollando con anterioridad empresarios o profesionales que formen parte de un grupo de entidades y que hayan ejercido la opción establecida en el artículo 163.sexies.Cinco de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, si optan por la aplicación de la regla de prorata especial a que se refiere el artículo 103.dos.1º de la Norma Foral del Impuesto en relación con el sector diferenciado de las operaciones intragrupo, la entidad dominante del grupo presentará la comunicación de datos relativa al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, comunicando dicha opción dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación correspondiente al período en el que se produzca el comienzo de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a tales actividades.

c) En el supuesto de que en el mes de diciembre se produzca la incorporación de cualquier entidad a un grupo que aplique el régimen especial, la comunicación de esta circunstancia se realizará presentando la comunicación de datos relativa al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el período comprendido entre la fecha de incorporación de la citada entidad al grupo hasta el 25 de enero siguiente.

d) Cuando en un grupo que viniera aplicando el régimen especial se incorporen entidades de nueva creación, la entidad dominante del grupo comunicará esta circunstancia presentando la comunicación de datos relativa al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación correspondiente al período de liquidación en el que se haya producido la incorporación.

e) Cuando la presentación tenga por objeto solicitar la inscripción o baja en el Registro de devolución mensual, la entidad dominante deberá presentar la comunicación de datos relativa al régimen especial del grupo de entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el mes de diciembre

del año anterior a aquél en el que deba surtir efectos. No obstante, en el supuesto de que los acuerdos para la inscripción en el Registro se adoptaran con posterioridad, la solicitud deberá presentarse durante el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al Régimen especial.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS (Rec 794/2022) 7.6.2024		<p>INTERÉS CASACIONAL. PRESCRIPCIÓN. Materia administrativa y tributaria. Deudas. Actuaciones de regularización tributaria. Principio de íntegra regularización. 2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si la aplicación del principio de regularización íntegra puede comportar la rectificación de liquidaciones de ejercicios prescritos en beneficio del contribuyente. En particular, si la regularización de ejercicios no prescritos mediante la supresión de la deducción de bases imponibles negativas debe implicar la corrección de la tributación de los ingresos vinculados a esos gastos aunque se hiciera en ejercicios respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo de prescripción. El principio de regularización íntegra vertebraba un debate, en cuya génesis -por lo que al interés casacional objetivo se refiere- se encuentra la regularización practicada a la entidad recurrente, por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2008, al considerar la Inspección que determinados conceptos (provisión por insolvencias) fueron deducidos improcedentemente en los ejercicios 2005 y 2007, lo que determinó la corrección de las BINs generadas y compensadas en el ejercicio 2008. Según la Administración no era deducible el gasto consignado en dichos ejercicios, vinculado a la parte de la deuda de Consulting Point y que correspondía al pago que, una vez recibido de dicha entidad, debía hacerse a terceros, de modo que, según la recurrente, si esa cuenta por cobrar nunca debió haber sido contabilizada (por corresponder a terceros), tampoco debió haber dado lugar al registro de ningún ingreso por la misma. Por tanto, Playa Feliz 2.000, S.L. patrocina que la regularización debió haber tenido también en cuenta que la tributación de tales ingresos resultaba improcedente, aunque estuvieran registrados en ejercicios prescritos, en lugar de limitarse a cuestionar la deducibilidad de la provisión por insolvencias en los ejercicios 2005 y 2007 (también prescritos) ante la morosidad del deudor de los citados ingresos. De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente: En las actuaciones de regularización tributaria, la Administración debe tener en consideración todas las consecuencias que, siendo determinantes del correcto cumplimiento de la obligación tributaria, se deriven de sus potestades y funciones de comprobación e investigación sobre ejercicios tributarios prescritos, con independencia de que resulten favorables o desfavorables al contribuyente. En particular, si la regularización tributaria afectara al importe de bases imponibles negativas, como consecuencia de proyectar sobre un ejercicio no prescrito la apreciación de que una determinada deducción fue indebidamente aplicada en un ejercicio prescrito, la Administración deberá proyectar, asimismo, sobre el ejercicio regularizado, las consecuencias que se deriven de la ausencia de unos ingresos que se hubieran hecho constar indebidamente en esos mismos ejercicios prescritos, siempre que las deducciones se encuentren vinculadas a tales ingresos, al exigirlo así el principio de regularización íntegra. https://cissfiscal.laleynext.es/</p>
JARbitral (Res 105/2023) 15.12.2023		<p>REGÍMENES FORALES FISCALES. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. GIPUZKOA. Cambio de domicilio fiscal. La Junta Arbitral se pronuncia sobre el domicilio fiscal de una empresa, que por ser un elemento eminentemente fáctico, obliga a analizar las concretas circunstancias para poder determinar el lugar dónde está efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios de la empresa.</p>

Además, de valorar el lugar donde radica el domicilio fiscal del Administrador único de la mercantil, así como su representante y apoderado o de quien hace dichas funciones se encuentra en Navarra; que la mayor parte de las cuentas bancarias han sido abiertas en oficinas de Navarra, en Alsasua (Navarra) y Pamplona, principalmente, y la persona autorizada en las mismas es el representante de su Administrador único y apoderado y no existe ninguna cuenta abierta en Gipuzkoa, y que todas las escrituras notariales se han formalizado ante notarios de Navarra, el domicilio social de la sociedad se encuentra en Andoain (Gipuzkoa), en un inmueble arrendado desde el que desarrolla su actividad económica con personal, en su mayoría, residente en territorio guipuzcoano. La actividad probatoria desplegada por la DFG ha consistido en diversas visitas realizadas a las instalaciones de la empresa y en comparecencias de dos trabajadores, del representante del Administrador único y de este asistido de su asesor fiscal, con domicilio fiscal este último también en Navarra. Toda la documentación se remite a Alsasua (Navarra): contratos, facturas y correspondencia bancaria. En las instalaciones de Andoain (Gipuzkoa) no existe documentación sobre la gestión y administración de la empresa. La valoración conjunta de las pruebas documentales aportadas por la DFG son suficientes para destruir la presunción de veracidad de la declaración censal de la empresa y demostrativas de que el domicilio de ésta se encuentra en Alsasua (Navarra). Es en Navarra el Territorio de residencia de los socios, administradores y apoderados, donde se formalizan todas las escrituras notariales y donde se encuentran las oficinas bancarias de las cuentas de titularidad, cuestiones sobre las que existe aquiescencia entre las Administraciones y que, si bien, individualmente consideradas no constituyen elementos probatorios suficientes, pero si un primer indicio que anudado a los siguientes, vienen a corroborar que el domicilio fiscal se encuentra en Alsasua (Navarra) Es el lugar desde el que se lleva la contabilidad y contratación como se demuestra a través de las manifestaciones espontáneas de los propios trabajadores que señalan que toda la documentación (facturas, correspondencia, contratos...) se remitían a Alsasua (Navarra), lo cual está fuera de toda lógica si realmente las trabajadoras que llevaban la contabilidad y gestiones administrativas hubieran trabajado en Andoain (Gipuzkoa). Advierte la Junta que en ocasiones, el domicilio fiscal no siempre coincide con el domicilio donde se encuentra centralizada la gestión administrativa y dirección de los negocios, y concluye que aunque la determinación del domicilio fiscal de una sociedad exige tener en cuenta el conjunto de las circunstancias objetivas que concurren en cada caso puestas en relación con la concreta actividad desarrollada por la misma, ello puede llevar a confundir la propia actividad técnica desarrollada por la sociedad con la gestión administrativa y dirección de los negocios. En su virtud, la Junta Arbitral ACUERDA: 1ª.- Declarar que el domicilio fiscal de se encuentra en polígono de Alsasua (Navarra), con efectos desde el 27 de noviembre de 2017. 2ª.- Notificar el presente Acuerdo a la Diputación Foral de Gipuzkoa, a la Hacienda Foral de Navarra y a SL. <https://cissfiscal.laleynext.es/>

TEAC (773/2022) 17.4.2024

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Actuaciones sancionables. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Cuantificación de la sanción por años errónea. La entidad alega que el cálculo de la sanción es erróneo pues la cuantía de la sanción no se puede calcular por años, ya que ésta se produciría en el año 2018, y no en 2014, 2015 y 2016. La entidad recurrente realiza una actividad económica, y dado que las infracciones se cometieron en el seno de un procedimiento inspector, en el Acuerdo sancionador se ha aplicado lo dispuesto en el apartado b) del artículo 203.6 de la LGT. Asimismo, dado que el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, después del tercer requerimiento debidamente notificado al efecto, se atendió a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2º c). Según este precepto, la sanción

consistirá en multa pecuniaria proporcional de la mitad de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Las magnitudes sobre las que aplica la sanción son, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Acuerdo sancionador, el importe de las facturas emitidas y las facturas recibidas respecto de las que se ha solicitado la aportación de los justificantes sin que se haya hecho efectiva tal aportación. Dichos importes ascienden en el año 2014 a 357.996,29 euros, en el año 2015 a 1.347.616,79 euros y en el año 2016 a 1.436.650,32 euros. De acuerdo con lo anterior se determina una sanción de 178.998,15 euros respecto del período 2014, de 600.000 euros respecto del período 2015 (por operar el límite legal) y de 600.000 euros respecto del período 2016, por operar asimismo el límite legal. Ello supone una sanción a ingresar de 1.378.998,15 euros. Este Tribunal no comparte dicha forma de cuantificar la sanción, pues únicamente se ha cometido una única infracción tributaria consistente en no atender un requerimiento formulado en el curso de un procedimiento inspector, con independencia de que las facturas requeridas y no aportadas se refieran a diversos ejercicios. Por ello, el límite máximo de la sanción impuesta, 600.000 euros, se debe aplicar atendiendo a la magnitud monetaria total de las facturas solicitadas y no aportadas. En consecuencia, se estiman las alegaciones de la recurrente en este punto. <https://bitopusciss.ciss.es/>

TEAFG (37322/2023) 6.7.2023

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Reducción de la base imponible. No resulta procedente integrar, respecto de la autoliquidación del Impuesto una aportación que realizó la esposa del contribuyente a un sistema de previsión social. La bonificación del rendimiento de trabajo no puede ser tomada en consideración para cuantificar la renta a integrar en el base imponible general, en tanto que la renta de la cónyuge de la parte reclamante, a integrar en la base imponible general, superó en el ejercicio 2021 el límite de 8.000 euros establecido en el artículo 70.3 la Norma Foral 3/2014. El artículo 70.3 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (NFIRPF), señala que: "Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites a que se refiere el artículo siguiente de esta Norma Foral, los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este artículo de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge o pareja de hecho, con el límite máximo de 2.400 euros anuales." La parte reclamante considera que el importe a considerar es el de 4.869,42 resultado de deducir de los rendimientos íntegros de trabajo los importes correspondientes al gasto en seguridad social y la bonificación, lo que supone identificar la renta a integrar en la base imponible con el concepto de rendimiento neto de trabajo definido en el artículo 21 de la norma foral que regula el impuesto. Frente a esto el Servicio de Gestión considera, que las rentas a integrar que regula el artículo 70.3 no deben tener en cuenta la bonificación del trabajo y, por tanto, la cónyuge del reclamante supera el límite máximo de 8.000 euros. Determinar qué aspectos componen la renta a integrar en la base imponible nos lleva al artículo 6.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que señala que componen la renta del contribuyente los rendimientos del trabajo, los de las actividades económicas, los de capital, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan en la Norma Foral. Lo que, en atención al supuesto analizado, se concreta en el concepto de rendimiento de trabajo, establecido en el artículo 15 de la referida Norma Foral 3/2014, que indica que se considerarán rendimientos de trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza y enumera estos rendimientos en los artículos 16, 17 y 18 siguientes, lo que excluye de su ámbito a la bonificación del rendimiento del trabajo regulada en el artículo 23 de la misma norma foral, que no puede considerarse contraprestación o utilidad derivada del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria. Por tanto, la bonificación del rendimiento de trabajo no puede ser tomada en consideración para cuantificar la renta a integrar en el base imponible general, por

lo que procede desestimar la pretensión de la parte reclamante, confirmando el acuerdo impugnado, en tanto que la renta de la cónyuge de la ahora parte reclamante, a integrar en la base imponible general, supere en el ejercicio 2021 el límite de 8.000 euros establecido en el artículo 70.3 la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. <https://cissfiscal.laleynext.es/>

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V1623-24)	3.7.2024	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base Imponible. Ganancias Patrimoniales. La consultante constituyó sobre un inmueble de su propiedad una hipoteca a favor de la Hacienda Pública, en garantía de la suspensión de una deuda tributaria durante la tramitación ante el Tribunal Económico Administrativo de la reclamación interpuesta frente a la liquidación de la AEAT por la que se exigía dicha deuda. En 2023 ha vendido el inmueble, una vez levantada la hipoteca sobre el inmueble, para lo cual efectuó el pago de la referida deuda tributaria, junto con los intereses de demora. Si a efectos del cálculo de la ganancia patrimonial obtenida en la venta del inmueble, puede minorar el valor de transmisión en el importe de la referida deuda tributaria, los intereses de demora de la deuda y los de la suspensión, y los gastos de cancelación de la hipoteca. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste". Por gastos inherentes a las operaciones de adquisición y transmisión cabe entender aquellos que correspondan a actuaciones directamente relacionadas con la compra y la venta del inmueble. Ente los gastos inherentes a la transmisión cabe citar, entre otros, de acuerdo con el criterio establecido en consulta tributaria V0926-18 de fecha 10 de abril de 2018, los gastos de notaría y registro por la cancelación de la hipoteca, honorarios de la inmobiliaria con motivo de la gestión de la venta, gastos de expedición de certificados de eficiencia energética, de habitabilidad, y sobre el estado de deudas con la comunidad de propietarios, y el impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, siempre que dichos gastos hayan sido satisfechos por el transmitente. Por tanto, entre dichos gastos no se encontrará en ningún caso el pago de la deuda, incluyendo los intereses de demora, garantizada con la hipoteca que grava el inmueble transmitido, al no corresponderse con actuaciones directamente relacionadas con la venta del inmueble. www.aeat.es</p>
DGT (V1619-24)	3.7.2024	<p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base Imponible. Ganancias Patrimoniales. La Fundación consultante se ha planteado la concesión a título gratuito de ayudas dinerarias a personas mayores de 65 años con pensiones de jubilación bajas, y sin otros recursos económicos, para que puedan atender mejor sus necesidades primarias. - 1) Si los perceptores de la ayuda deberían tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En caso de que deban tributar por IRPF, se cuestiona el concepto por el que dichas ayudas tributan (rendimientos del trabajo, ganancias patrimoniales, etc.), y si la fundación debe practicar retención a cuenta por el IRPF. El artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), dispone que "No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (...) c) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.". En consecuencia, la renta obtenida por los beneficiarios de las ayudas satisfechas por la fundación consultante, al no estar sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se</p>

encuadra en la renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A su vez, el artículo 17 de la LIRPF define en su apartado 1 los rendimientos del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”. Artículo este que en su apartado 2 incorpora una relación de rendimientos a los que expresamente otorga la consideración de rendimientos del trabajo, entre los que se encuentran en su párrafo h) “las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley” Por su parte, el artículo 33.1 de la Ley 35/2006 define las ganancias y pérdidas patrimoniales como “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”. De la interrelación de los preceptos transcritos cabe concluir que en cuanto la entrega de las ayudas por parte de la fundación consultante a los beneficiarios de sus programas sociales no conlleve para estos la existencia de contraprestación alguna, ni se vinculen al desarrollo por aquellos de una actividad, ni se trate de becas (en su acepción de subvenciones para realizar estudios o investigaciones), su incidencia tributaria vendrá dada por su calificación como ganancias patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que aquellos sean contribuyentes por este impuesto. www.aeat.es

DGT (V1721-24)

15.07.2024

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA. Tipo impositivo. Obligaciones de facturación. La consultante es una comunidad de propietarios que ha encargado la realización de unas obras de sustitución de un muro de cerramiento para la contención de tierras en una urbanización de viviendas. Las obras son principalmente de albañilería, consistentes en demolición del anterior muro de cerramiento, afianzado de tierras y nuevo fraguado de hormigón. El coste de los materiales no supera el 40 por ciento del coste total de la obra. El artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a “las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados. Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.”. Cuando un proyecto de obras no pueda calificarse como de construcción o rehabilitación de edificaciones de acuerdo con los criterios señalados en los apartados anteriores de la presente contestación, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 91, apartado uno.2, número 10º que establece que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a: “10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios. b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas. c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.”. Esta Dirección General estima que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992, deben considerarse “materiales aportados” por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden

incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales. Además, el coste de dichos materiales no debe exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación. Si supera dicho importe no se aplicará el tipo reducido del Impuesto. En este sentido, como hemos señalado anteriormente, la persona que realice las obras no deberá aportar materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no deberá exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del impuesto. En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, debemos señalar que los materiales que deben computarse a estos efectos serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros. Por tanto, en el supuesto objeto de consulta, el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por la propia entidad constructora como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción. Teniendo en cuenta todo lo anterior, si las operaciones de ejecución de obras de demolición del muro de cerramiento, afianzado de tierras y forjado de hormigón para la construcción de un nuevo muro de la urbanización de viviendas, tienen según lo señalado en los apartados anteriores la consideración de obras de reparación y renovación, y la aportación de materiales no superara el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable a las mismas sería el reducido del 10 por ciento. En caso contrario, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general del 21 por ciento. En relación con la obligación de facturación de las operaciones, (...). En este sentido las facturas que se expidan por un sujeto pasivo habrán de contener toda aquella información a la que hace referencia el artículo 6.1 del Reglamento de facturación. A estos efectos, en relación con el contenido obligatorio de la factura la letra f) de dicho precepto señala que: "f. Toda factura y sus copias contendrán los datos o requisitos que se citan a continuación, sin perjuicio de los que puedan resultar obligatorios a otros efectos y de la posibilidad de incluir cualesquiera otras menciones: (...)En consecuencia, no existe obligación de documentar en factura el coste de los materiales aportados por los contratistas, sin perjuicio de que, opcionalmente, el sujeto pasivo pueda incluir otras menciones que considere procedentes. www.aeat.es

DGT (V0098-24)

15.02.2024

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. REPERCUSIÓN. SUJETO PASIVO. El consultante es propietario de una vivienda que ofrece en alquiler a través de una página web que intermedia en el alquiler de la citada vivienda, que es realizado en nombre propio por el consultante sin prestar servicios complementarios propios de la industria hotelera. La empresa que presta el servicio de intermediación no está establecida en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, sino en Holanda, y ha expedido en abril de 2023 una factura al consultante sin repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicar el mecanismo de inversión del sujeto pasivo. (...)

En consecuencia, el consultante tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y estará sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido el arrendamiento de una vivienda, ya sea como vivienda habitual o como vivienda de temporada, cuando éste se realice en el territorio de aplicación del Impuesto. Del mismo modo, la empresa que presta los servicios de intermediación tendrá la condición de empresario o profesional y estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados si los mismos se entienden realizados en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido. (...) De acuerdo con el precepto anterior, el arrendamiento de un inmueble, cuando se destine para su uso exclusivo como vivienda, estará sujeto y exento del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos excluidos de la exención establecida en este mismo artículo. En otro caso, el mencionado arrendamiento estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido. En particular, será así cuando se alquile a personas jurídicas (dado que no los pueden destinar

directamente a viviendas) o se presten por el arrendador los servicios propios de la industria hotelera, o en los arrendamientos de viviendas que sean utilizadas por el arrendatario para otros usos, tales como oficinas o despachos profesionales, etc. Si, efectivamente, no se prestan otro tipo de servicios propios de la industria hotelera y además la vivienda se arrienda únicamente a arrendatarios que sean personas físicas, y que la destinen para su uso exclusivo como vivienda, tales servicios de arrendamiento de vivienda se considerarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido. En cuanto al servicio de intermediación que presta la entidad no establecida al consultante, estará sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida que se entienda realizado en el territorio de aplicación de dicho impuesto.(...) Por lo tanto, tal y como ha manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 17 de abril de 2017, con número de referencia V0949-17, en virtud de lo anteriormente expuesto se concluye que la intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles, ya el mediador actúe en nombre y por cuenta propia, prestando, por tanto, un servicio de arrendamiento, o actúe en nombre y por cuenta del destinatario del servicio, tiene la consideración, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de servicio relacionado con bienes inmuebles, con la excepción de los servicios de mediación en aquellos servicios de alojamiento hotelero o equivalentes en el que el intermediario actúe en nombre y por cuenta del cliente que no tendrán la consideración de servicios relacionados con bienes inmuebles tal y como señala el artículo 31 bis, apartado 3, letra d) del Reglamento 282/2011/CE. Por lo tanto, teniendo en cuenta que del escrito de consulta parece deducirse que la empresa no establecida intermediará en nombre y por cuenta del consultante, propietario del inmueble y que éste va a prestar un servicio de mero arrendamiento, sin incluir servicios propios de la industria hotelera, y que el inmueble radica en el territorio de aplicación del Impuesto, dichos servicios de intermediación se entenderán realizados en dicho territorio y, por tanto, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido debiendo tributar al tipo general del 21 por ciento. (...) En virtud de lo anterior, y tal como se desprende de la propia Exposición de Motivos de la Ley 31/2022, desde el 1 de enero de 2023, para evitar situaciones de elusión fiscal, se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de inmuebles efectuados por empresarios o profesionales no establecidos. “En particular, cuando el arrendador presta servicios de arrendamiento exentos del IVA, se garantiza la recaudación del Impuesto correspondiente a los servicios de mediación y se reducen las cargas administrativas derivadas de la declaración e ingreso del IVA por estos arrendadores que, con carácter general, no deben presentar declaraciones-liquidaciones del Impuesto”. Por tanto, y con respecto a la operativa descrita en el supuesto objeto de consulta, **la empresa no establecida en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que presta el servicio de intermediación al consultante será el sujeto pasivo de dicha operación**, por lo que deberá repercutir dicho impuesto al destinatario, no siendo de aplicación el mecanismo de la inversión del sujeto pasivo.(...) **En cuanto a la obligación de incluir las operaciones consultadas en el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.** (...) Sin embargo, la redacción vigente a partir de 1 de enero de 2024 dispone: (...)“1. Estarán obligados a presentar la declaración recapitulativa los empresarios y profesionales, incluso cuando tengan dicha condición con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 5 de la Ley del Impuesto, que realicen cualquiera de las siguientes operaciones: (...). 4.º Las adquisiciones intracomunitarias de servicios. A efectos de este Reglamento, se considerarán adquisiciones intracomunitarias de servicios las prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el territorio de aplicación del Impuesto que sean prestadas por un empresario o profesional cuya sede de actividad económica o establecimiento permanente desde el que las preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en la Comunidad pero fuera del territorio de aplicación del Impuesto y el sujeto pasivo sea el destinatario.”. De acuerdo con lo anterior, del escrito de consulta y de lo expuesto en los apartados anteriores de la

presente contestación, se deduce que el consultante ha adquirido servicios que están sujetos y no exentos en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido de un empresario establecido en otro Estado Miembro de la Unión Europea, siendo este empresario el sujeto pasivo de dicha operación. Por tanto, el consultante estará obligado a presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias e incluir las citadas operaciones, según la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2023, **no estando obligado a partir de 1 de enero de 2024**. www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Segundo plazo de pago I.R.P.F. 2023.

A quienes hayan optado por fraccionar el pago del IRPF correspondiente al ejercicio 2023 y lo hayan domiciliado, el importe pendiente (40%) se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, mientras que lo cargarán el día 11 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de los Territorios Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse para realizar este ingreso el modelo 102.

4.2. Periodo para la devolución por parte de la Administración de las declaraciones del I.R.P.F. y del Impuesto sobre Sociedades.

Para aquellos contribuyentes, tanto del IRPF como del Impuesto sobre Sociedades, a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación para la devolución, siempre que hayan sido presentadas en plazo.

En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses (no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del periodo las dilaciones en el procedimiento por causa imputable a la persona interesada), la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses y hasta la fecha en que se adopte el acuerdo en que se reconozca el derecho a percibir la correspondiente devolución.

4.3. Entrada en vigor BATUZ.

El 23 de noviembre de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia (BOB Núm. 225) la Norma Foral 8/2023, mediante la cual se desarrolla la **implantación definitiva** del sistema BATUZ/TicketBai, y con la que la Diputación Foral de Bizkaia retrasó, para así organizar, **la obligatoriedad del funcionamiento en BATUZ/TicketBai**. No obstante, y a diferencia de lo que ocurrió con la Norma Foral 6/2021 el retraso no fue general y, de hecho, para aquellos contribuyentes con mayor capacidad y dimensión se mantuvo como fecha obligatoria el **1 de enero de 2024**. De este modo, el retraso en la obligatoriedad de operar con BATUZ/TicketBai se estableció solo para ciertos contribuyentes para los cuales se dispusieron una serie de ventanas semestrales de incorporación, comprendidas desde el 1 de enero de 2024 hasta el 1 de enero de 2026, en función de su tamaño, su condición de contribuyente de un impuesto u otro y sus actividades.

En este sentido, son las personas físicas, las entidades de régimen de atribución de rentas y micros, pequeñas y medianas empresas quienes vieron retrasada la obligatoriedad y disponen de un mayor margen de incorporación y, por tanto, quienes deben revisar qué ventana temporal se ha establecido para ellos:

FECHA DE IMPLANTACIÓN DEFINITIVA	CONTRIBUYENTE	ACTIVIDAD PRINCIPAL
01/01/2024	Contribuyentes del IS que no sean microempresas, pequeñas o medianas empresas.	Cualquier actividad
01/07/2024	Personas físicas, entidades en régimen de atribución de rentas y contribuyentes del IS que sean microempresas, pequeñas o medianas empresas.	Actividades empresariales industriales, fabriles, de construcción y transporte
		Actividades empresariales y profesionales financieras, jurídicas, de seguros, de alquiler, sanitarias y el resto de actividades profesionales excepto educación y actividades culturales
01/01/2025	Personas físicas, entidades en régimen de atribución de rentas y contribuyentes del IS que sean microempresas, pequeñas o medianas empresas.	Comercio mayorista
	Contribuyentes del IS que sean microempresas, pequeñas o medianas empresas.	Comercio minorista, hostelería, reparación de bienes muebles, peluquerías y otros servicios personales
1/07/2025	Personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas.	Comercio minorista, hostelería, reparación de bienes muebles, peluquerías y otros servicios personales
01/01/2026	Entidades total y parcialmente exentas del IS	Cualquier actividad
	Entidades sin fines lucrativos acogidas a la Norma Foral 4/2019.	
	Personas físicas, entidades en régimen de atribución de rentas y contribuyentes del IS que sean microempresas, pequeñas o medianas empresas.	Agricultura, ganadería y pesca, educación, servicios culturales
		Otras actividades

En todo caso, la Dirección General de Hacienda podrá autorizar la exoneración del cumplimiento de las obligaciones BATUZ/TicketBai a los contribuyentes que tengan prevista la extinción de su actividad en el plazo de un año a contar desde la fecha en que tenga para los mismos el carácter obligatorio la entrada en el sistema.

Por último recordar que se incluyó una compensación del 10% del rendimiento neto positivo procedente de cada una de las actividades económicas consideradas de forma individual para los ejercicios 2024 y 2025 para aquellos contribuyentes que adelanten en al menos 6 meses, la fecha de entrada voluntaria respecto de la obligatoria. Esta compensación también será de aplicación para quienes se adhirieron voluntariamente en los ejercicios 2022 y 2023. Hay que tener en cuenta que la entrada se debe de realizar mínimo 15 días antes del inicio efectivo, y que la reducción no aplicará en el ejercicio en el que íntegramente estás obligado al uso del sistema de BATUZ/TicketBai.

4.4. Obligación de auditar.

Se exceptúa de la obligación de revisión de las cuentas anuales y, en su caso, del Informe de Gestión por parte del Auditor de cuentas a aquellas sociedades que **durante dos ejercicios consecutivos** reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo no supere los 2.850.000 euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5.700.000 euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias indicadas.

En los supuestos de constitución, transformación o fusión, las sociedades quedan exceptuadas de la obligación de auditarse si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas anteriormente.

4.5. Cese paulatino de la reducción de tipos en IVA (RDL 4/2024)

Para atenuar los efectos de la crisis económica derivada de la escalada de precios por la inflación y las guerras de Ucrania y Oriente Próximo, a principios de 2023 se redujo de forma temporal el tipo de IVA aplicable a los aceites de oliva y de semillas y a las pastas alimenticias del 10 al 5%, y a los alimentos de primera necesidad, del 4 al 0% (así como el recargo de equivalencia, del 1,4 al 0,62% y del 0,5 a 0%, respectivamente).

Sin embargo, con la caída de precios de la cesta de la compra los tipos de IVA van a restablecerse de forma progresiva según el siguiente calendario:

PRODUCTOS	Hasta el 30-09-2024		Del 01-10-2024 al 31/12/2024		A partir del 01-01-2025	
	IVA	Recargo	IVA	Recargo	IVA	Recargo
Primera necesidad	0 %	0 %	2 %	0,26 %	4 %	0,5 %
Aceites y pastas ¹	5 %	0,62 %	7,5 %	1 %	10 %	1,4 %

Hay que en cuenta que si su empresa comercializa este tipo de productos y tiene que emitir facturas rectificativas por alguna de sus ventas, al efectuar dicha rectificación deberá aplicar el tipo de IVA de la fecha de devengo (es decir, la fecha en la que se produjo la venta), y no el del momento de la rectificación.

4.6. Actualización de la renta de los arrendadores.

La Ley de Arrendamientos Urbanos, establece que durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes, y que en defecto de pacto expreso, no se aplicará actualización de rentas a los contratos.

¹ Desde julio de 2024, dentro de estos productos sólo se incluyen los aceites de semillas y las pastas alimenticias. El aceite de oliva ha pasado a considerarse producto de primera necesidad.



La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística.

Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente.

No habiéndose ejercitado el citado derecho, se podrá actualizar la renta considerando el IPC acumulado, pero no recuperar las cantidades dejadas de ingresar.

4.7. Bienes de inversión a efectos de I.V.A.

La normativa del IVA define los bienes de inversión como los “bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación”.

No obstante, “no tendrán la consideración de bienes de inversión: 1. Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo. 2. Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión. 3. Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización. 4. Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente. 5. Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a 3.005,06 €”.

4.8. Capital social en las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La ley “Crea y Crece” (Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas), redujo el importe del capital mínimo necesario para constituir una SL a la cantidad de un euro (1,00 -€). Ahora bien, mientras el capital se mantenga entre 1 y 3.000 euros, a) deberá destinarse a la reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance el importe de tres mil euros y, b) en caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

Este nuevo límite aplica igualmente a las modificaciones de capital que se quieran realizar, lo que se traduce en que cualquier Sociedad de Responsabilidad Limitada constituida antes o después de la entrada en vigor de la citada ley, en caso de interesarle, puede beneficiarse de este cambio y reducir el capital social por debajo de los 3.000 euros.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

5.1. IVA.- La recepción de la factura rectificativa no es condición necesaria para modificar las cuotas soportadas al ser el sujeto pasivo perfecto conocedor de la anulación de la operación. (TEAC 20 Feb 2024)

5.2. IRPF.- Las rentas obtenidas en España en la modalidad de teletrabajo por un residente fiscal en Chile, tributa en Chile como estado de residencia siempre que el trabajador no permanezca en España más de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año considerado, que la remuneración se pague



por un empleador residente en Chile y que no se soporten por un establecimiento permanente en España. (DGT V3328/2023 de 12 Dic 2023).

- 5.3. ISD.-** En supuestos de consolidación del pleno dominio por herencia por fallecimiento del usufructuario se aplica la normativa vigente en el momento de la constitución del usufructo, pudiéndose aplicar ahora, en el momento de la consolidación del dominio, las deducciones y bonificaciones vigentes en ese momento y aunque se hubieran modificado o suprimido. (STS 261/2024, 16 Feb 2024).
- 5.4. IS.-** Un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, con arreglo a la normativa contable, es deducible en dicho ejercicio, siempre que no comporte una menor tributación respecto de la que hubiera correspondido de haberse registrado en el ejercicio de su devengo, con independencia de que el mismo esté prescrito. (STS 518/2024, 16 Abr 2024).
- 5.5. IRNR.-** Los rendimientos obtenidos por un no residente, derivados del arrendamiento de un bien inmueble situado en territorio español, están sujetos a tributación en España, sin que puedan aplicársele las reducciones previstas en la LIRPF. (TEAC 20 Mar 2024).
- 5.6. IRPF.-** La determinación del valor de transmisión de valores no admitidos a negociación a partir del valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto (LIRPF art.37.1.b) no admite una corrección de valor extracontable por el deterioro no contabilizado de un crédito ni, en general, cualquier tipo de corrección. (TEAC 27 Mayo 2024).
- 5.7. TPO.-** Si en el proceso de divorcio uno de los cónyuges recibe un inmueble privativo del otro cónyuge, como pago de su participación en otro inmueble común que es adjudicado al otro cónyuge, se considera que se ha producido una permuta. (DGT V458/24, 19 Mar 2024).
- 5.8. IVA.-** La exención del IVA a la educación no incluye al hospedaje y la manutención en casas particulares ofrecidos por una academia de idiomas a sus alumnos de español. (DGT V1646-24, 5 Jul 2024).
- 5.9. IAE.-** Las cuotas del IAE deben satisfacerse en aquellos municipios donde se desarrollan las actuaciones de gestión para la prestación de los servicios. Por tanto, cuando se prestan servicios en determinados municipios, pero no se dispone de local en ellos, no se está obligado a satisfacer cuotas por este impuesto en los mismos. (DGT V1568-24, 26 Jun 2024).
- 5.10 CATASTRO.-** No es posible promover la alteración catastral de un inmueble por el otorgamiento unilateral de título por el propietario único del edificio destinado a alquiler de locales existentes, hasta tanto no concurren los elementos constitutivos exigidos para la propiedad horizontal, en concreto, hasta que no exista una pluralidad de propietarios. (STS 999/2024, 6 Jun 2024).
- 5.11 IS.-** Los servicios prestados por una persona designada por una entidad como administradora de su participada deben valorarse en IS como operaciones vinculadas. (TEAC R1354/2023, 24 Sep. 2024).
- 5.12 IS.-** Si la empresa recibe un préstamo del banco con la condición de que los socios avalen la operación, constituye una operación vinculada y deberá satisfacerles una retribución por dicha prestación de servicios, valorándola a precios de mercado (DGT V0259-09, 4 Oct. 2024)



- 5.13 ITP-AJD-** Está sujeto a la modalidad TPO de las adquisiciones de bienes usados por empresarios a particulares, incluso en caso de adquisición de bienes distintos del oro y otros materiales preciosos, reconociéndose asimismo la compatibilidad con el régimen especial en el IVA (TEAC 34/24, 24 Sept. 2024)
- 5.14 IRPF-** Estafa online en cuenta bancaria. El importe de la pérdida patrimonial se integrará en la base imponible general del IRPF. En el caso que posteriormente el interesado percibiera la devolución del importe estafado deberá integrarse dentro de las ganancias y pérdidas patrimoniales. (Consulta HFB 20 Feb. 2024).
- 5.15 IS-** Reclamación por denegación de devolución de cuotas soportadas por adquisiciones de bienes en Portugal. Al no existir ninguna norma fiscal que niegue la deducción de este gasto contable, relativo al IVA soportado contabilizado pero que cuya devolución no se obtiene, en el momento en que se contabilice conforme a devengo resultará deducible, sin perjuicio de la posibilidad de ajustar el correspondiente ingreso si posteriormente se recuperara el crédito fiscal (Consulta HFB Feb. 2024)

⁽²⁾ Fuente: Bitopus CISS Fiscal, Actum Fiscal